



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00367-00
DEMANDANTE: ROBERTO JIMENEZ IBARRA.
DEMANDADO: ESREMCAL S.A.S.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por ROBERTO JIMENEZ IBARRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de hechos del mismo, el numeral 1.2 debe ser aclarado, toda vez que manifiesta en forma general la labor desempeñada y el salario recibido, debiéndose especificar en forma independiente.

Lo anterior reviste suma importancia ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Procesal Laboral, el demandado en la contestación debe hacer u

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos indicando, los que admite, los que niega y los que no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, con las consecuencias procesales de tenerse por probados tales hechos, si no lo hiciera, sanción esta cuya imposición se imposibilitaría por la ausencia de claridad y precisión en los hechos de la demanda.

De otra parte, en el acápite de pretensiones declarativas se advierte que debe ser aclarado el numeral 1° por cuanto en forma general solicita se declare la existencia de la relación laboral y la finalización del contrato sin justa causa, debiendo ser consignadas en forma independiente.

En cuanto al acápite de condenas, las mismas carecen de especificidad y orden, por lo tanto, se solicita que estas sean expresadas en orden, precisión y claridad, llevando un orden en la numeración, discriminando, explicando y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimarla en un valor específico o mencionar los conceptos que considera adeudados para entender cumplido dicho requisito formal.

Lo anterior, atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la condena de la sanción moratoria para cada concepto individual, debiéndose aclarar que el artículo 65 del CST-SS, debe aplicarse por una sola ocasión al total de las acreencias laborales debidas o dejadas de pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Finalmente, las pretensiones no deben ser excluyentes entre sí, resultando improcedente se condene al pago de la sanción por falta de pago contenida en el 65 del CST-SS, por el no pago de indemnización por despido sin justa causa, pues sobre dicha indemnización corren intereses moratorios.

Por otra parte, se advierte que, en el acápite de pruebas, la relacionada con la práctica de interrogatorio de parte, debe indicarse sobre quien pretende que recaiga el mismo.

Finalmente, se le requiere al apoderado de la parte demandante, señale la dirección de notificaciones de la persona solicitada como testigo.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b726aa6b852f8bc6d933ec01e6d5c7612be53782de8afd66b199c913c4b89db

Documento generado en 31/10/2021 12:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>